



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0049/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Rafael Santiago César contra la Sentencia núm. 00049-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Rafael Santiago César en contra de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 00049-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de amparo incoada por el señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Rafael Santiago César, interpuso el presente recurso el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), y el mismo le fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) y al procurador general administrativo el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), mediante Auto núm. 2290-2015, del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Rafael Santiago César, entre otros, por los siguientes motivos:

a) En fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2014 se interpuso la presente Acción constitucional de Amparo, instrumentada por el Lic. EDWIN ACOSTA SUAREZ, actuando en nombre y representación del señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, contra la POLICIA NACIONAL, por alegadas violaciones al principio de presunción de inocencia, al derecho de defensa, al derecho al trabajo y al debido proceso.

b) El accionante, señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, expresa que fue cancelado en fecha 25 de febrero del 2008, por supuestamente tener antecedentes penales, sin embargo, dicha cancelación resulta ilegal, injusta, desproporcional, arbitraria, abusiva y carente de base legal, ya que no fue respetado el debido proceso de ley, violentándose con dicha omisión derechos constitucionales, razones por las cuales este tribunal debe restituir sus derechos ordenando a la Policía Nacional su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro en el rango que ocupaba al momento de su cancelación, le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su separación hasta la fecha y en caso de que no sea cumplida cabalmente la presente sentencia, sean condenadas las acciones al pago de un astreinte.

c) Cuando a los jueces se les plantean medios de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre el medio planteado y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso. Que en audiencia celebrada en fecha 17 de febrero del año 2015, la Procuraduría General Administrativa, planteó la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de Amparo por extemporánea, ya que transcurrió el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.

d) La parte accionante expresó en cuanto al medio planteado que el tribunal ha fijado su criterio con relación al plazo, estableciendo en cuanto al vencimiento del plazo, que la violación de los derechos fundamentales es una violación continua, por lo que el plazo se mantiene abierto en tanto persista la violación y en vista de que el accionante ha sido cancelado de manera injusta y se encuentra en una situación que le impide conseguir empleo, se trata de una violación continua, debiendo ser rechazado el medio de inadmisión.

e) Tal y como ha expresado la parte accionante, esta Segunda Sala es de criterio en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera castrense o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera o a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de sesenta días del artículo 70.2 de la ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón más que suficiente para rechazar el medio de inadmisión planteado.

f) Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al ser dado de baja de la institución por mala conducta, sin llevar a cabo el debido proceso, específicamente los derechos mencionados por el accionante como son violaciones al principio de presunción de inocencia, al derecho de defensa, al derecho al trabajo y al debido proceso.

g) Que tanto la parte accionada, POLICIA NACIONAL (P. N.), como la Procuraduría General Administrativa, solicitaron en cuanto al fondo, que se rechace la presente acción de amparo, porque la institución actuó apegada a la ley que la regula, en consecuencia se ha demostrado que no se vulneró derecho fundamental alguno.

h) En vista de que el accionante fue dado de baja por mala conducta de las filas de la Policía Nacional, donde alcanzó el grado de Sargento, posteriormente fue nombrado como Asimilado Honorífico, en fecha 27/01/2009, mediante Orden General No. 17-2009, es preciso verificar que procedimiento establece la normativa que rige la materia al respecto:

a. Art. 61 de la Ley 96-04.- Responsabilidad personal.- Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran.

b. Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del Jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

c. Art. 12 Ley 6141 que modifica la Ley de la P.N. El personal de la Policía Nacional se divide en oficiales, cadetes, alistados y asimilados.

d. Art. 19 Párrafo II de la prenombrada ley. Asimilado Honorífico es la persona que por sus condiciones morales, sociales, profesionales y por su alta vocación de servicio a la institución que se hace acreedora de esta distinción. Goza de las mismas prerrogativas de un miembro de la institución sin recibir remuneración alguna.

i) Que de acuerdo a la Ley 6141 que modifica la Ley Institucional de la Policía Nacional, el Asimilado Honorífico debe cumplir con ciertas condiciones morales, sociales y profesionales, sin embargo, en el presente caso, el asimilado fue objeto de una cancelación por haberse comprobado que el mismo contaba en su hoja de vida depositada en la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), con una nota que expresaba que esta persona tenía antecedentes penales, lo que comprueba que no podía permanecer en las filas de la institución policial bajo ningún concepto.

j) Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental; que en la especie el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó probado que fue cancelado por tener antecedentes penales, lo cual se encuentra reñido con la carrera policial y que no obstante a todo lo antes expresado, dicho accionante es un miembro asimilado honorífico de la Policía Nacional, lo que de por sí resulta un beneficio para el mismo.

k) Que además, es una facultad de la Policía Nacional, mantener o no dentro de sus filas a las personas que hayan cometido una falta disciplinaria o no cumplan con los requisitos para permanecer dentro de ese cuerpo castrense, siempre y cuando para su separación lleven a cabo el debido proceso establecido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, razones por las cuales esta Segunda Sala entiende procedente rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2014, contra la Policía Nacional. En este aspecto es preciso rectificar el error involuntario que se consigna en el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia, el cual reza: 'Rechaza en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, en fecha veinticinco (25) de diciembre del 2014, conforme los motivos indicados'; siendo lo correcto: Rechaza en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de amparo incoada por el señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, en fecha quince (15) de diciembre del año 2014, contra la POLICIA NACIONAL, conforme los motivos indicados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Rafael Santiago César, pretende que este tribunal dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La Policía Nacional Dominicana canceló el nombramiento del ciudadano RAFAEL SANTIAGO CÉSAR, dando por cierta una supuesta ficha de control de la DNCD, presumiendo su culpabilidad, pues al sustentar dicha cancelación sobre la base de una supuesta ficha de control de la DNCD, institución que primero no tiene facultad para administrar antecedentes penales de ningún ciudadano; y segundo, sin que se realizara una investigación seria al respecto y se esperara la decisión sobre este asunto de un órgano jurisdiccional, y se determinara sin dudas su no vinculación o culpabilidad con los hechos alegados, pues además no existe vinculación alguna del accionante con esos hechos que alega la Policía Nacional.*

b) *Ciertamente la investigación que pueda realizar la Policía Nacional o la DNCD en contra de un ciudadano, no supone en modo alguno la culpabilidad de esa persona investigada, además es sabido con la ligereza y la falta de criterio jurídico con que estas instituciones imponen esas fichas de control. Por lo tanto, tomar una decisión sobre la base de esa supuesta ficha, necesariamente da al traste con violaciones constitucionales y derechos fundamentales del individuo; además, conforme al Art. 44.4 de nuestra Carta Magna los antecedentes penales solo pueden expedirse cuando haya intervenido un Auto de Apertura a Juicio, etapa por supuesto que ya escapa al control policial.*

c) *Que durante el proceso de su cancelación, al ciudadano RAFAEL SANTIAGO CESAR no solo se le negó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa técnica, puesto que nunca estuvo asistido de abogado durante el proceso llevado en su contra por la Policía; sino que además se le negó el derecho de su propia defensa material, pues nunca, en ningún momento se le dio la oportunidad de defenderse; lo cual lesiona el Art. 69 de la Constitución Dominicana (Art. 69.10), y el Art. 70, de la propia Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

d) *Que el proceso de cancelación en contra del ciudadano RAFAEL SANTIAGO CESAR, vulnera el debido proceso y que cualquier decisión que se oponga a la Constitución Dominicana tal cual reza la misma carta magna, es nula de pleno*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, razón por la cual cualquier procedimiento sea policial o no, procurará estar cónsona con la ley de leyes.

e) La parte recurrente, al referirse a las violaciones en que incurre el tribunal *a-quo*, expone que:

En la decisión recurrida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, desnaturaliza los hechos y por lo tanto incurre en una errónea aplicación del derecho, en detrimento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del recurrente; pues para sustentar su decisión el tribunal cita lo siguiente: (...) quedó probado que (el ciudadano RAFAEL SANTIAGO CESAR) fue cancelado por tener antecedentes penales).

f) *Al examinar lo anterior, se advierte la desnaturalización en que incurre el tribunal, pues en la especie el recurrente NO tiene antecedentes penales, ya que conforme a las normas constitucionales y legales establecidas, un antecedente penal es la constancia que emite la Procuraduría General de la República (no la D. N. C. D. ni la P. N., ni ninguna otra institución), donde se especifica en el Sistema de Investigación Criminal (SIC), existe registrada información de casos penales en contra de un ciudadano dominicano o extranjero que haya residido en la República Dominicana.*

g) *La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dar por cierto ese presumido antecedente penal, lejos de corregir la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente que en su perjuicio hiciera la Policía Nacional, lo patentiza; prolongando así dichas conclusiones.*

h) *Además, en el caso concreto, no existe si quiera causa probable alguna para que al ciudadano recurrente se le impusiera la presumida ficha de control. Ni la DNCD ni la Policía Nacional, han podido sustentar la razón o causa para imponer*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna ficha o antecedente penal en contra del ciudadano recurrente, pues el mismo nunca se ha visto envuelto ni en procesos penales ni en situaciones extrajudiciales que pudieran dar lugar a tal imposición; lo cual devela, un proceder institucional e ilegal en contra de este ciudadano por las referidas instituciones, situación que lejos de corregir el tribunal, la prolongó.

i) *Siguiendo con el supuesto planteado por la Policía Nacional, la presumida ficha de control que presumiblemente tiene el recurrente, según la propia institución policial es de fecha 01/04/1986, es decir, 9 años antes del mismo ingresar a la Policía Nacional, ya que su ingreso a dicha institución ocurre en fecha 15/02/1994, mediante Orden Especial No. 19-1994, y su cancelación se produce en fecha 25/02/2008, según Orden Especial No. 13-2008, es decir 22 años después a la existencia de la presumida ficha de control.*

j) *De lo anterior se infiere, que tanto la Policía Nacional como la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (dando por cierta la supuesta ficha de control y dando por sentado que una ficha de control constituye un antecedente penal en la República Dominicana), tienen el criterio de que un antecedente penal tendría carácter perpetuo en nuestro país, pues se ha perjudicado a un ciudadano por una supuesta ficha más de 20 años después a la presumida existencia de dicha ficha de control, sobre todo, cuando no se ha determinado aún la culpabilidad de ese ciudadano por esos hechos; lo cual a todas luces es abusivo, arbitrario y violatorio a los derechos fundamentales y garantías constitucionales señaladas.*

k) **Respecto al momento de su cancelación, el recurrente argumenta que**

se advierte que el tribunal incurre en el error de establecer que la cancelación del recurrente ocurre siendo éste Asimilado de la Policía, cuando realidad el accionante es nombrado Asimilado posterior a su cancelación, es decir, en fecha 27/01/2006. De lo cual se deduce, la inexistencia o poca credibilidad de la referida ficha, pues como cita el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en la sentencia recurrida, de acuerdo a la Ley 6141 que modifica la Ley Institucional de la Policía, el Asimilado debe cumplir con condiciones morales, sociales; de lo cual se deduce que el recurrente en su condición de Asimilado cumple con esas condiciones morales y éticas, que son las mismas condiciones morales y éticas exigidas para ser miembro de la Policía Nacional.

l) *Así, tribunal en la decisión recurrida cita lo siguiente: Que además, es una facultad de la policía nacional, mantener o no dentro de sus filas a las personas que, hayan cometido una falta disciplinaria o no cumplan con los requisitos para permanecer dentro de ese cuerpo castrense, siempre y cuando para su separación lleven a cabo el debido proceso establecido en el artículo 69 numeral 10 de la constitución de la República (...).*

m) *Sin embargo, tal y como dijimos anteriormente, precisamente al ciudadano recurrente no se le permitió ejercer su derecho de defensa, con lo cual y examinada la cita señalada, el tribunal se contradice en sus propias motivaciones al aludir el Art. 69.10 de la Constitución Dominicana, trayendo como consecuencia de esto, vulneraciones a los derechos del recurrente.*

n) *Así mismo, en la decisión recurrida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en contradicciones con otros fallos del Tribunal Superior Administrativo; en ese sentido ponemos como ejemplo la sentencia No. 00339-2014, den fecha 11/09/2014, dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

o) *En la referida sentencia No. 00339-2014, den fecha 11/09/2014, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo señala lo siguiente: 'Que habiendo constatado el tribunal que la policía nacional no le garantizo un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor A. A. T. P., al momento en que se prestó a despedirle, pues no se le sometió ante el consejo superior policial, ni le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que estas son situaciones con las que le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, en tal sentido acoger la presente acción constitucional de amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la policía nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el día 10 de abril del 2014, hasta en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar el dispositivo de la audiencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a) *Que el RAFAEL SANTIAGO CESAR P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b) *Que dicha acción fue rechazada por LA SEGUNDA Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 49-2015, de fecha 17-02-2015, cuyo dispositivo en síntesis RECHAZA LA ACCION DE AMPARO.*
- c) *Que la sentencia objeto del recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, por tanto debe ser confirmada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

e) *Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) *A que en la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho como son:*

IV) Para que el juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedo probado que fue cancelado por tener antecedentes penales, lo cual se encuentra reñido con la carrera policial y que no obstante a todo lo antes expresado, dicho accionante es un miembro asimilado honorífico de la Policía Nacional, lo que de por si resulta un beneficio para el mismo.

VII) Que además, es una facultad de la Policía Nacional, mantener o no dentro de las personas que hayan cometido una falta disciplinaria o no cumplan con los requisitos para permanecer dentro de ese cuerpo castrense,

Sentencia TC/0000/16. Expediente número TC-05-2015-0193, relativo el recurso de revisión en materia de amparo, incoado por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia número 00049-2015, dictada en fecha 17 de febrero de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre y cuando para su reparación llevan a cabo el debido proceso establecido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, razones por las cuales esta Segunda Sala entiende procedente rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2014, contra la Policía Nacional. En este aspecto es preciso rectificar el error involuntario que se consigna en el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia, el cual reza: 'Rechaza en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, en fecha veinticinco (25) de diciembre del año 2014, conforme los motivos indicados'; siendo lo correcto: 'Rechaza en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, en fecha quince (15) de diciembre del año 2014, contra la Policía Nacional conforme los motivos indicados.

II) Que tanto la parte accionada, POLICIA NACIONAL, (PN), como la Procuraduría General Administrativa, solicitaron en cuanto al fondo, que se rechace la presente acción de amparo, porque la institución actuó apegado a la ley que la regula, en consecuencia se ha demostrado que no se vulneró derecho fundamental alguno.

b) *A que el artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone:*

Artículo 96.- Forma. El presente recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

c) *A que el artículo 100 de la misma Ley dispone:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) *A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

e) *A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor RAFAEL SANTIAGO CESAR, contra la Sentencia No. 00049-2015, del 17 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.*

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

a) **Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el once (11) de enero de dos mil once (2011).**

b) **Certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- d) Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo incoada por Rafael Santiago César, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- e) Sentencia núm. 00049-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).
- f) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
- g) Notificación de la sentencia recurrida realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
- h) Notificación de la sentencia recurrida realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).
- i) Notificación de la sentencia recurrida realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a Rafael Santiago César, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).
- j) Escrito de defensa de la Policía Nacional, del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).
- k) Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Rafael Santiago César, quien ostentaba el grado de sargento de la Policía Nacional, quien fue dado de baja por mala conducta, por encontrarse vinculado a asuntos de drogas narcóticas y sustancias controladas, mediante la Orden Especial núm. 13-2008, con efectividad al día veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008).

Rafael Santiago César interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue rechazada mediante Sentencia núm. 00049-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Rafael Santiago César interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.

b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración a las normas constitucionales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

e) Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, el ex sargento de la Policía Nacional, Rafael Santiago César, interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que ordenara, en atribuciones de amparo, su reintegro a las filas de la referida institución.

b) El accionante en amparo, y hoy recurrente, Rafael Santiago César argumenta que en la especie no se respetó el principio de la personalidad de la persecución, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, el derecho a la intimidad y al honor, y alega que la Policía Nacional

(...) burló la obligación de dar parte al Poder Ejecutivo para que asienta en tal separación, y su cancelación del nombramiento es una burda violación a los principios rectores tanto de índoles constitucional como legales precitados y el derecho que siempre ha de tener a defenderse de cualquier imputación que lastre su buen nombre y su condición, todo lo cual amerita una connecesaria reparación acorde con las protección o amparo constitucional.

c) El tribunal apoderado de la acción mediante su Sentencia núm. 00049-2015, del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), rechazó en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo interpuesta por Rafael Santiago César contra la Policía Nacional.

d) Respecto al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, que proponía la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, ya que al momento de la interposición de la acción había transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, conforme el análisis realizado a la sentencia recurrida, hemos constatado que el Tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a conocer del citado medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y en sus consideraciones vertidas en el apartado 8, letra e), página 10 de la sentencia recurrida, decidió rechazar el medio de inadmisión propuesto bajo el argumento de que:

Tal y como ha expresado la parte accionante, esta Segunda Sala es de criterio en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera castrense o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera o a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y a la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de sesenta días del artículo 70.2 de la ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón más que suficiente para rechazar el medio de inadmisión planteado.

e) En cuanto al fondo, el tribunal *a-quo* rechazó la acción bajo el argumento de que:

Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó probado que fue cancelado por tener antecedentes penales, lo cual se encuentra reñido con la carrera policial y que no obstante a todo lo antes expresado, dicho accionante es un miembro asimilado honorífico de la Policía Nacional, lo que de por si resulta un beneficio para el mismo.

f) Inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo, Rafael Santiago César interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la decisión recurrida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, desnaturaliza los hechos y por lo tanto incurre en una errónea aplicación del derecho, en detrimento de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del recurrente; pues para sustentar su decisión el tribunal cita lo siguiente: “(...) quedó probado que (el ciudadano RAFAEL SANTIAGO CESAR), fue cancelado por tener antecedentes penales.”

g) En la especie, el ingreso del accionante en amparo a las filas de la Policía Nacional se produce el día quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ostentando el grado de raso, mientras que su cancelación se realiza el día veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008), mediante la Orden Especial núm. 13-2008, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, momento en el cual ostentaba el grado de sargento.

h) En efecto, y siguiendo con lo anterior, desde el momento de su cancelación, el veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008), el afectado disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer una acción de amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados. Luego de encontrarse ampliamente vencido el indicado plazo, advertimos que el accionante en amparo y hoy recurrente gestionó ante la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, una certificación en la que se hace constar su cancelación, indicando que había sido dado de baja por mala conducta; esta certificación fue emitida el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

i) Es entonces, a partir de la fecha de la referida certificación, cuando el ex sargento pone en marcha su acción de amparo incoada mediante el depósito de su instancia ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuando a todas luces el plazo para la interposición del amparo se encontraba ventajosamente vencido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Al hilo de lo anterior, precisamos que el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...)

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

k) En atención a lo anteriormente expuesto y en el entendido de que correspondía al juez del tribunal *a-quo*, luego de instruido el proceso, verificar si la reclamación había sido presentada por el accionante dentro del citado plazo de los sesenta (60) días, lo cual de los documentos que conforman el expediente, hemos constatado que en efecto, el accionante en amparo y hoy recurrente fue desvinculado de la Policía Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008), pero no fue sino hasta el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), que incoó la acción de amparo, cuando habían transcurrido seis años, nueve meses y veinte días, de la fecha de su cancelación, lo que constituye una incorrecta interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que fija el plazo para la interposición de la acción de amparo.

l) De la lectura del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se infiere que la inobservancia del plazo es sancionada con la inadmisibilidad de la acción, de modo que en ese tenor lo que procedía era dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, por lo que el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error procesal al conocer y decidir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el fondo de la acción, ya que el plazo para la interposición de la misma previsto por la ley se encontraba vencido.

m) En vista de lo anteriormente expuesto, este tribunal procederá a la revocación de la Sentencia núm. 00049-2015, rendida por el tribunal *a-quo*, el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), por inobservancia de la regla procesal contenida en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

n) Como consecuencia de la revocación de la sentencia de amparo, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo con el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como en la TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

o) El accionante en amparo, y hoy recurrente, argumenta en su instancia que la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden Especial núm. 13-2008, del veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008), que dispuso la desvinculación por mala conducta del ex sargento, vulneró su derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, derecho al trabajo y al debido proceso, por lo que precisamos que este tribunal al analizar y ponderar los argumentos vertidos y documentos que conforman el expediente, considera que la aludida cancelación del ex sargento Rafael Santiago César reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, a partir del cual comienza a correr el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) Entre la fecha de su cancelación, el veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008), y la fecha de interposición de la acción de amparo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), el accionante en amparo no realizó actuaciones, gestiones ni diligencias tendentes a procurar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados por dicha entidad policial, ni tendentes a su reincorporación en el grado de sargento que ostentaba hasta el momento de su cancelación, así como tampoco se verifica que existieren circunstancias o actuaciones que pudieran haber interrumpido dicho plazo.

q) En ese sentido se ha pronunciado este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), específicamente en el apartado 10, letra f), página 12, criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0490/16 y TC/0496/16, del dieciocho (18) y veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, atendiendo a un caso de supuestos fácticos similares al de la especie:

Se evidencia entonces, que desde su desvinculación ocurrida en el dos mil doce (2012), hasta el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), no hay constancia de que en ese lapso el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción, por lo que en la especie procede la revocación de la sentencia del juez de amparo, toda vez que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido por el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, el cual precisa:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

r) Así las cosas, habiendo sido incoada la acción de amparo cuando se encontraba ampliamente vencido el indicado plazo, es un hecho que constituye una causa que conduce a la inadmisibilidad de la acción de amparo, y entonces procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta con posterioridad a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Santiago César contra la Sentencia núm. 00049-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00049-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Rafael Santiago César el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Rafael Santiago César y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario